

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 3.º--QUINTAS.

Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitán general del departamento de Cartagena:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su Autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Raens, Tomás Pascual y Danza y José Tapia Llorens en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero, y en la de 1861 á los otros dos restantes. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados de que se trata están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo, despues de haber sido declarados quintos, porque se matricularon antes de los 19 años de edad, y por lo tanto no podria comprenderles la Real orden de 8 de Junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los matriculados despues de los citados 19 años de edad, de conformidad explicita con lo preceptuado en la ley, cuyo artículo 74 infringieron los recurrentes librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo

marítimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marinería, y concurren al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les toque; que conviniendo preaver los intereses de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de maran es de cumplir los 19 años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos; remitiendole copia de la Real orden de 8 de Junio de 1859 que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales despues de haber cumplido los referidos 19 años, por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E., acompañándole copia de la que se cita para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864.—El Subsecretario.—José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Marina.—Direccion de Matriculas.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Antonio Brea y Muñoz, de la matrícula de Sanlúcar de Barrameda y grumete del depósito del arsenal de la Carraca, que V. E. remitió á este ministerio con carta núm. 605 de 8 de Junio del año anterior, en la que solicita se le exima del servicio de mar, fundandose en que, siendo matriculado y habiéndose salido quinto el año de 1839, redimió el de las armas por sustitucion personal: enterada S. M. de cuanto consta en el expediente y otros que deben su instruccion á solicitudes de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar que á los matriculados despues de la edad de 19 años que por haberles tocado en las quintas

la suerte de soldados hayan extinguido ó redimido por sustitucion ó pecuniariamente el servicio de las armas, se les exima del de mar y continúen figurando en la matrícula; teniendo esta soberana disposicion el carácter de provisional entre tanto que se redacte la nueva Ordenanza del ramo.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando, y como resultado de su precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1859.—José Mac-Crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

(Gact. núm. 176.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la poblacion,

prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la poblacion.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admision al examen de Maestro elemental se requiere:

1.º Buena conducta moral y religiosa.

2.º Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.

3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta espedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinen al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º El examinando cortará y preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y sus resultados, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiera mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durará el tiempo que el tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el pár. 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de actividad en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses, y si entonces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio.

Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones a que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 30 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras *aprobado* y *suspense*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 66 de la ley, ó obtenido la conmutación.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en el de Maestro elemental, tanto en el ejercicio como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al exámen de los aspirantes al título de Maestro Normal, se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que espresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no escada de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fé de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presencia los mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que

los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario estenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado espedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 reales vellón, sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

(Gaceta núm. 169.)

Contabilidad.

Para regularizar las operaciones de la

cuenta de rentas públicas que en virtud del art. 3.º de la ley de 20 de Febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las Direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero de que hacerse lo mismo con los procesos de fincas, montes y plantíos, y publicaciones oficiales, de los cuales solo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraidos, que las Secciones de Fomento remiten á la Ordenación general de Pagos, en cumplimiento de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Diciembre de 1859; motivo por el cual la comprobación entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que las originan, no puede efectuarse como debiera. Para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de Rentas públicas de este Ministerio no carezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminución de los ingresos que la constituyen, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Ordenación general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Direcciones generales darán á la Ordenación de Pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algún derecho en favor del Tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales y navegación fluvial, para que pueda comprenderlos en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las Secciones de Fomento.

2.º Darán igualmente conocimiento, desde 1.º de Setiembre próximo, del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicación de las personas que las administran y de las que llevan en arriendo expresando el precio de este y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.º Lo harán en la misma fecha del inventario por provincias de los montes y plantíos, cuya administración corre á cargo del Ministerio de Fomento, expresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, valor en tasación y aprovechamiento de que son susceptibles.

4.º Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de Institutos, Escuelas especiales, Archivos y Bibliotecas, construcción de carreteras y puertos, así como las que satisfacen las compañías mercantiles y ferro-carriles por los gastos de delegación é inspección.

5.º Los administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio extenderán mensualmente una relación por provincias, que comprenda los productos de las suscripciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con expresión de las personas responsables del pago, para que en su vista pueda formarse el cargo en las cuentas individuales.

6.º Las Secciones de Fomento en fin de cada mes darán también relaciones duplicadas de los valores contraidos y de los recaudados por el indicado concepto. La ordenación pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los Administradores para que examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados, se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.º En fin de cada ejercicio formarán los Administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos, la cual después de aproba-

da por las Direcciones á que correspondan, se remitirá á la Ordenación. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que exprese la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuidos de oficio, de los vendidos y de los que queden.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1864.

Ulloa,

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia, de Dios y la Constitución REINA de las Es. años. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que habian fallecido hasta 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieron en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán practicadas por parte natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmisión en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instrucción de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones, que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos,

hasta tanto que puedan obtener lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península é islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en la isla de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día de número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que hubiesen cabido en el recitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra.—José María Marchesi.

(Gaceta núm. 183.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 7.

VIGILANCIA.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Gonzalez (a) Molina, cuyas señas se espresan á continuación, contra quien el Juzgado de 1.ª instancia de Reinosa instruye causa como presunto reo de lesiones graves inferidas con una navaja á Rafael Cuevas, natural del pueblo de Pesquera, en la noche del 15 de mayo último; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Santander 8 de julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Señas del Juan Gonzalez.

Estatura regular; como de 25 años de edad; moreno; ojos garzos; bastante grueso; cara redonda; pelo largo, entre castaño y rojo; barba escasa; nariz afilada, y con una cicatriz en forma de raya, producida con navaja, en el carrillo izquierdo; viste un pañuelo de seda en la cabeza; marsellé de paño; faja encarnada de estambre; elástico blanco de algodón sobre la camisa; botas altas, pantalón de paño de color ablandado.

Lleva cédula de vecindad expedida en Zoarejas.

CIRCULAR NUMERO 8.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Prudencio Torrín, vecino de Matamorosa, cuyas señas se espresan á continuación, contra quien el Juzgado de primera instancia de Reinosa instruye causa sobre intento de violación á una niña de cuatro años y siete meses; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Santander 8 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas del Prudencio Torrín.

De 60 á 65 años de edad, estatura regular, pelo entre cano, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, su le vestir pantalon, chaleco y chaqueta de paño ordinario, gorra de pelo ó sombrero hongo.

CIRCULAR NUMERO 9

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Poncet, desertor del ejército francés, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Se encarga á dichas autoridades y con especialidad á los Sres. Alcaldes, contesten inmediatamente el resultado que hayan producido las diligencias que practiquen con este objeto, para ponerlo en seguida en conocimiento del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, que ordena la captura de referido sugeto.

Santander 9 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas.

Edad 19 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

CIRCULAR NUMERO 10.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ernesto D'Etart, desertor del ejército francés, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Se encarga á dichas autoridades y con especialidad á los Sres. Alcaldes, contesten inmediatamente el resultado que hayan producido las diligencias que practiquen con este objeto, para ponerlo en seguida en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que ordena la captura de referido sugeto.

Santander 9 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Señas.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba regular, cara oval, color sano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 11.

MINAS.

Estado demostrativo de los ingresos y

distribucion de los fondos que resultan de la entrega de las cantidades consignadas en la Tesoreria de esta provincia con motivo de los registros de minas, segun cuenta producida por el oficial del negociado, previos justificantes, que comprende desde el dia 26 de marzo último, en que tomó posesion, hasta el de 30 de junio próximo pasado.

Cargo por ingresos. Rsvn. Céns.
Son cargo por depósitos verificados, de conformidad con lo que prescribe el art. 73 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas. 1679

Data.
Son data por ingresos hechos en Tesorería segun las cartas de pago que acompañan á la cuenta producida. . . . 1679
Igual.

DISTRIBUCION.

Cargo.
Lo son 750 rs. 15 cénts. que resultaron existentes en la cuenta anterior rendida en 16 del citado marzo. . . . 750,15
Id. por sumas satisfechas por la Tesorería de Hacienda pública, segun el estado producido por la misma dependencia. 5500
Total cargo. 6250,15

Data.
Son data por devoluciones hechas á los interesados, satisfechas en virtud de decreto en los expedientes respectivos, segun cuenta justificada con los recibos originales. . . 3976
Id. á los Ingenieros del ramo, segun cuentas presentadas. 1737
Total data. 5713
Importa el cargo. 6250,15
Idem la data. 5713

Existencia. 537,15
que quedan en poder del oficial del negociado para atender á devoluciones acordadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 74 del reglamento vigente de minería, advirtiendo á los interesados que las cuentas originales, con sus justificantes, obran en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde pueden verlas y enterarse detalladamente. Santander 6 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Solórzano.

Hallándose terminada la confección del amillaramiento de esta jurisdicción; he dispuesto anunciarlo al público por el término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción, á fin de que todos los interesados en él puedan en el término espresado examinarlo en el local donde se verifican los trabajos y presentar las reclamaciones de agravios que crean justas.—Solórzano 6 de Julio de 1864.—Bernardo Gomez.

Alcaldía constitucional de Corvera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el año económico de 1864 á 1865, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los fines que la ley tiene prevenidos. Corvera 5 de Julio de 1864. Benito de Collantes.—Gregorio de Rueda y Guerra Secretario.

Alcaldía constitucional de Soba.

No habiendo merecido aprobacion la subasta de ciento veinte carros de leña de espino y roble, del monte de Selviejo, perteneciente al pueblo de Elprado de este distrito, valuados en seiscientos reales, se celebrará otra nueva á los treinta dias de su inserción en el Boletín oficial de la provincia bajo el tipo de dicha tasación y condiciones de expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores que lo deseen.—Soba 5 de Julio de 1864.—El Alcalde.—Antonio Gutierrez de Soto.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde de Trucios.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1.º de Julio de este año hasta igual fecha del de 1865 queda espuesto al público en la casa municipal de este pueblo por el término de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios en su caso. Villaverde de Trucios 6 de Julio de 1864.—El Alcalde.—Ruperto de Mollinedo.

Idem.

En virtud de no haberse presentado quien haga propuesta para la subasta de la contribucion de consumos y á la venta á la esclusiva de las especies sujetas á la contribucion del mismo nombre, este Ayuntamiento ha acordado abrir una nueva subasta á los tres dias de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial mediante el tiempo transcurrido: lo que se avisa al público para los que quieran interesarse en ella. Villaverde de Trucios y Julio 6 de 1864.—El Alcalde, Ruperto de Mollinedo.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Rosadío de este distrito municipal, está prendada una vaca que se ha cogido dañando en heredad de dicho pueblo, con las señas siguientes: Color de abellana, las astas un poco largas y levantadas, un marco confuso en el cuarto derecho con la figura S y un cercero pequeño en una petrina, representa como de ocho años de edad; está bajo la custodia del mencionado pueblo. Quien se crea con derecho á ella que se presente, que pagando los daños y la custodia se le entregará. Puentenansa y Julio 6 de 1864.—El Alcalde, Pedro Ramon de Lamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, ect.

Hago notorio: que por D. Casimiro Calderon, de esta vecindad, con poder de sus convecinos D. Victorio Ibarquen, y Doña Modesta Guerlich y Aguado, marido y mujer, se ha establecido reclamación para acreditar el derecho que parece tiene la última, en concepto de nieta de D. Francisco de Aguado y D. Ana Durango, á percibir el importe de la indemnización de perjuicios que se dicen causados á estos últimos con el apresamiento de la Corbeta mercante titulada: «Santo Cristo de Lezo» su capitán don Francisco Oleaga, el trece de Diciembre de mil ochocientos cuatro, por la corbeta de guerra inglesa nombrada «Herranz», su comandante Yaung Huebanos, en su viaje con destino á la Guaira, conduciendo á su bordo, entre otros efectos, doce tercios de mantas de lana, con la marca F. A. F., embarcados en este Puerto, por el D. Francisco Aguado, á la orden de D. José Manuel de Lizarraga, del Comercio del mencionado punto de la Guaira; y como se asegure que con el referido apresamiento desaparecieron, entre otros documentos comprobantes del embarque, el conocimiento que llevaba el citado capitán, referente al de los repetidos bultos, he acordado se anuncie el extravío de dicho conocimiento para que la persona en cuyo poder se encuentre, ó tenga noticia de la en quien pare, lo manifieste en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Santander á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S., Ignacio Perez.

IDEM.

Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ruiz, natural de Villaverde de Trucios y vecino de Reocin, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de la provincia y de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido para defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una vaca y un jato, pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se procederá en dicha causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 6 de Julio de 1864.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Administracion principal de Correos de Santander.—Mes de Junio de 1864.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín de la provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de febrero de 1856.

<i>Direccion.</i>	<i>Personas.</i>
Victoria.	Lorenzo Gamarra.
Trinidad.	Amezaga Herrera.
Oviedo.	José Fernandez.
Buenos Aires.	Sres. Ochoa hijo.
Barcelona.	Ramon Cabanas.
Habana.	José Fernandez.
Masanduro.	Bernardo Rodriguez.
Manila.	José Fernandez.
Lisboa.	Joaquina Josefa Silva.
Méjico.	Sres. Agüero y Gonzalez.
Habana.	Ramon Herrera.
Soto de yuso.	Francisco de Sidro.
Mannon.	Francisco Alsina.
Méjico.	José Gonzalez.
Nueva hork.	Sres. Pesant hermanos.
S. José de Mengo.	Manuel Sanchez.
Colindres.	Manuela Perez.
Méjico. Guadarj.ª	José Lopez.
Manila.	Mariano Gutierrez.
Carraca.	Andrés S. Emeterio.
Minastilan.	Joaquin Toca.
Vigo.	Wefsr. Wendrey.
Madrid.	Mariano Sainz.
Nueva Yolk.	Sres. Rivero Cardoso.
Valladolid.	Adrian Micieces.
Méjico.	Emeterio Gomez.
Méjico.	Faustino Sobrino.
La Guaira.	Sres. Martinez.
La Guaira.	Marturet hermanos.
Mundaca.	Maria de Arano.
Bricia.	Tomás Chomon.
Madrid.	Marqués Valvüena.
Madrid.	Antolin de Fiol.
Habana.	Clemente Lomba.
Fernando Poo.	José Irisarri.
Beranga.	Lindora Guerra.
Santibañes.	Marcelino Martinez.
Buenos Aires.	Sres. Ochoa hijo.
Villacarriedo.	Migel Mazorra.
Las Caldas.	Isidoro Ortega.
Habana.	Angel Chardon.
Lisboa.	Diego Suarez.
Reinosa.	Enrique Warng.
Cabezón Sal.	Epifanio Garcia.
Coruña.	Antonio Puente.
Reinosa.	Claudio Toca.
Rebedo.	Victor Diaz.
Torrelavega.	Federico Orma.

Santander 8 de Julio de 1864.—Manuel Gomez Salas.

Del pueblo de Obregon Ayuntamiento de Villaseca, ha desaparecido el dia 25 de Junio último un buey de las señas siguientes como de seis años de edad color abellana clara, llaves blancas, abierto de gamas con una marca en una de ellas, otra en un cuadril, rozado del carro por el cuadril izquierdo. Tiene un campano claro con su correa, la persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de Juan Quintana vecino de dicho pueblo quien despues de pagar los gastos lo gratificará.